

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L. contra el Acuerdo, de 30 de octubre de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de instalaciones dirigidos a facilitar la identificación de los espacios de formación de salud pública comunitaria y rutas de acceso a los mismos en los edificios dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del SERMAS”, de la Consejería de Sanidad, número de expediente A/SER-038076/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 24 de septiembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 3 de octubre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.183.133,71 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 23 de octubre de 2024 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre 1. En dicho acto se valora la documentación administrativa y se aprecian errores u omisiones que a los efectos que aquí interesa son:

...NIF Licitador

B13628953 ESTUDIO TEZ GESTION, S.L

- Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del “documento europeo único de contratación” (DEUC) Cumplimentado en su apartado de Capacidad Técnica y profesional. Modificando datos de solvencia técnica con relación de los principales servicios efectuados conforme al objeto del contrato en los tres últimos años.

- Anexo III, Modelo de declaración responsable múltiple, cumplimentado totalmente, seleccionando en el apartado “Empleo de personas con discapacidad e igualdad de mujeres y hombres” una de las opciones Empleo de personas con discapacidad e igualdad de mujeres y hombres.

Que, de resultar adjudicatario del contrato, y durante la vigencia del mismo, asume la obligación de tener empleados trabajadores con discapacidad en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si ésta alcanza un número de 50 o más trabajadores, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas establecidas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

Asimismo, se compromete a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el órgano de contratación cuando sea requerido para ello, en cualquier momento durante la vigencia del contrato o, en todo caso, antes de la devolución de la garantía definitiva.

Que se trata de una empresa de 50 o más trabajadores y asume la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y se compromete a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el órgano de contratación cuando sea requerido para ello....

El 30 de octubre de 2024 se reúne nuevamente la Mesa para valorar la documentación presentada y acuerda “*No queda admitida la acreditación de solvencia técnica al no justificar adecuadamente el objeto del contrato*”.

El 6 de noviembre de 2024 la Mesa propone adjudicatario y se procede a solicitar la documentación correspondiente en trámite del artículo 150.2. de la LCSP.

Tercero. - El 14 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L. en el que solicita que se admita su oferta.

El 25 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de octubre de 2024, notificado el 4 de noviembre, e interpuesto el recurso el 14 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Según consta en el PCAP la solvencia técnica se acredita:

...- Artículo 90 de la LCSP, apartado/s: 1 a)

1. a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Criterios de selección: La acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato...

<i>Lote</i>	<i>Anualidad media</i>	<i>Importe a acreditar solvencia técnica</i>
1	492.972,38	345.080,67

(...).

Señala la recurrente que la forma de acreditar la solvencia técnica según los pliegos es con la cumplimentación del apartado de solvencia técnica en el DEUC. Y alega que: *“ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA TANTO POR IMPORTE COMO POR OBJETO y además cumple con la forma de acreditarla según pliegos, que se limita a cumplimentar el apartado del DEUC correspondiente: Presenta para ello el servicio prestado a el particular señalado en el documento por un importe de 385.000 € y cuyo objeto es “Proyecto de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como la dirección de obra”.*

SE ADECÚA DE TODOS MODOS al requerido en el objeto del servicio del expediente, que según en el mismo se establece la definición del objeto del contrato del Apartado 1 del PCAP consiste en: “El objeto del contrato es la ejecución de un servicio de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de instalaciones. Para esta actuación es necesario coordinar la ejecución de las diferentes unidades que realizarán el servicio con el fin de obtener una planimetría normalizada, homogénea y de idénticas características en el levantamiento y generación de documentación generada.”

-Al tratarse de un servicio realizado a un particular no se establece un título oficial para el proyecto, pero en la ejecución del mismo se han realizado todas las actuaciones requeridas para el objeto del servicio del expediente que nos ocupa, incluyendo servicios de arquitectura globales y de planimetría de edificios.

ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L se encuentra en disposición de ofrecer además el certificado expedido por el particular al que se realizó el servicio o la declaración responsable a la que hace referencia el requisito de solvencia técnica de los pliegos, aunque según los mismos todavía no es el momento de acreditarlo puesto que basta para ello con la cumplimentación del DEUC.

- Por tanto, consideramos que la EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO de mi representada se ha realizado sin ningún motivo justificado ni objetivo, puesto que cumple con todos los requisitos de SOLVENCIA requeridos en pliegos y además los presenta en la forma determinada en los mismos”.

Por su parte el órgano de contratación expone que tras la apertura del archivo que contiene la documentación administrativa se aprecian errores u omisiones en las ofertas, por lo que se requiere a los interesados para que aporten la documentación correspondiente.

En el caso de la empresa ESTUDIO TEZ GESTIÓN se le solicita la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario formalizado del “documento europeo único de contratación” (DEUC) Cumplimentado en su apartado de Capacidad Técnica y profesional. Modificando datos de solvencia técnica con relación de los principales servicios efectuados conforme al objeto del contrato en los tres últimos años.

La empresa ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L. presenta en el sobre n.º 1 de documentación administrativa del expediente en cuestión, el DEUC en el que se incluye la siguiente solvencia técnica:

Descripción: Proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como la dirección de la obra.

Importe: 385.000 €

Fecha de inicio: 22-10-24

Fecha de finalización: 22-10-2024

Destinatarios: Francisco Ruiz Vela

En el DEUC aportado se muestra para acreditar la solvencia técnica únicamente un servicio, realizado a un particular, y con misma fecha de inicio y finalización, coincidente también con la fecha de presentación de ofertas. La descripción de dicho servicio realizado, además, parece no coincidir con la naturaleza del objeto del contrato, debido a que no se trata de la elaboración de planos, si no de la redacción de un proyecto completo de ejecución de una vivienda unifamiliar y la posterior Dirección Facultativa de la obra realizada.

Por lo expuesto, la Mesa acuerda solicitar aclaración sobre el objeto de los contratos similares reflejados en su solvencia técnica.

En la subsanación realizada, donde se aporta un nuevo DEUC, se cambian los datos reflejados en el apartado de la solvencia, pasando a ser los siguientes:

Descripción: Proyecto de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como dirección de obra.

Importe: 385.000 €

Fecha de inicio: 01-01-22

Fecha de finalización: 31-12-2022

Destinatarios: Francisco Ruiz Vela

En este nuevo documento, analizado en la segunda Mesa de Contratación, se observa que se ha modificado tanto el objeto del servicio realizado como las fechas de inicio y finalización de ejecución del mismo.

El PPT define: *“El objeto del presente pliego es definir las condiciones técnicas*

que regirá el levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de instalaciones dirigidos a facilitar la identificación de espacios de formación de salud pública comunitaria y rutas de acceso a los mismos por si se pretende realizar un enfoque comunitario para hacer actividades educativas grupales en los edificios dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, que puedan servir como aulas de formación de Salud Pública y otros niveles de la Organización, que se puedan beneficiar de estos espacios en sus campañas, programas y proyectos.”.

La recurrente acredita su capacidad técnica aportando una declaración que conlleva dirección de obra o el proyecto de ejecución de una vivienda unifamiliar, no considerándose de evidente similitud con el objeto del contrato.

En la descripción "Proyecto de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como dirección de obra" engloba varios conceptos: Proyecto, elaboración de planos, Dirección de Obra y Ejecución de vivienda unifamiliar adosada. No se desglosa la parte correspondiente a cada trabajo, por tanto, no se puede valorar de manera efectiva el importe que corresponde a cada trabajo.

En base a la valoración técnica de otros expedientes, se ha podido comprobar que el peso correspondiente a la Dirección facultativa y Ejecución, supone un porcentaje muy alto sobre el total, lo cual, lleva a la conclusión de que el concepto "elaboración de planos arquitectónicos" no alcanza el importe exigido para acreditar la solvencia técnica.

Se concluye, por tanto, que de la solvencia técnica indicada en el DEUC por la empresa ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L no se puede determinar que tenga la solvencia técnica requerida en los pliegos para la realización del contrato, debido principalmente a que el importe del contrato que presenta es ejecutado conjuntamente con otros servicios no similares a la naturaleza del contrato en cuestión, como es la dirección de obra o el proyecto de ejecución de una vivienda

unifamiliar, que nada tiene que ver con la elaboración de planos arquitectónicos y de instalaciones de un edificio de uso público como pueden ser los centros de salud objeto del expediente

Por último, resalta el órgano de contratación, la dificultad que supone el levantamiento de planos en más de 400 edificios, ubicados por toda la Comunidad de Madrid, con una superficie individual que puede alcanzar incluso los 10.000 m² y de características muy diversas entre ellos, para lo cual se considera necesario cumplir plenamente el nivel de solvencia requerido.

Vistas las alegaciones de las partes la controversia se centra en determinar si el licitador cuenta con la solvencia técnica requerida en los pliegos y si es éste es el momento procedimental para acreditarlo.

Sobre la acreditación de la solvencia técnica el artículo 140 de la LCSP dispone:

...1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

(..)

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

(..)

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato...

Por su parte el artículo 150.2 de la LCSP dispone. *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

De la regulación anterior podemos obtener la conclusión de que el licitador en el momento de presentar su oferta tendrá que presentar una declaración responsable, en un modelo normalizado que es el denominado DEUC. En este documento entre otras cuestiones debe poner de manifiesto que cumple con la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Al margen de que en el momento de presentar la oferta es suficiente una declaración responsable, el artículo 140.3 de la LCSP habilita a la mesa de contratación, - en aquellos supuestos que existan dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, *o cuando resulte necesario para el buen desarrollo del*

procedimiento - para requerir a los licitadores que presenten los documentos justificativos.

Por lo tanto, la acreditación de la solvencia técnica se exige con carácter general al propuesto adjudicatario, tal y como dispone el artículo 150.2 LCSP, siempre que no se hubiese acreditado con anterioridad. Sin embargo, ello no impide que se requiera en un momento anterior del procedimiento, de acuerdo con el artículo 140.3 LCSP.

En el presente supuesto consta en el PCAP que el licitador presentará en el Sobre 1, Documentación administrativa, la cumplimentación del DEUC y se indica *“Necesariamente se debe cumplimentar el apartado IV “Criterios de selección” para hacer constar la Solvencia económica-financiera y técnica requerida en el apartado de la cláusula 1 del Pliego de cláusulas Administrativas.”*

Y en la cláusula 15 relativa a la acreditación para contratar dispone que, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación requerirán a la licitación propuesto como adjudicatario la presentación de varios documentos entre los que se encuentran la acreditación de la solvencia técnica.

En cumplimiento de lo estipulado en el PCAP y en concordancia con lo regulado en la ley, el recurrente cumplimentó el DEUC, indicando por lo que a la solvencia técnica se refiere:

Descripción: Proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como la dirección de la obra

Importe: 385.000 €

Fecha de inicio: 22-10-24

Fecha de finalización: 22-10-2024

Destinatarios: Francisco Ruiz Vela

La Mesa de contratación se reúne el 23 de octubre de 2024 para la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y aprecia el siguiente error u omisión en la oferta de recurrente, por lo que se le requiere para que subsane: **“Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del “documento europeo único de contratación” (DEUC) Cumplimentado en su apartado de Capacidad Técnica y profesional. Modificando datos de solvencia técnica con relación de los principales servicios efectuados conforme al objeto del contrato en los tres últimos años”.**

El recurrente presenta un nuevo DEUC en el que indica:

Descripción: Proyecto de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como dirección de obra.

Importe: 385.000 €

Fecha de inicio: 01-01-22

Fecha de finalización: 31-12-2022

Destinatarios: Francisco Ruiz Vela

A la vista de la documentación presentada, la Mesa acuerda *“No queda admitida la acreditación de solvencia técnica al no justificar adecuadamente el objeto del contrato”* por lo que se le excluye del procedimiento de licitación.

Del relato de los hechos se desprende que lo que se le requirió al licitador es la presentación de un nuevo DEUC modificando los datos de solvencia. No se puede desprender que el órgano de contratación haya hecho uso de la habilitación que le otorga el artículo 140.3 LCSP para solicitar al licitador que acredite con la documentación pertinente la solvencia técnica, por lo menos no consta el requerimiento a la recurrente de los correspondientes certificados acreditativo de la solvencia técnica.

En el mismo sentido el PCAP, en la cláusula 1, apartado 7, por lo que se refiere a la acreditación de la solvencia técnica dice: *“Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

El órgano de contratación en su informe dice que *“En la descripción “Proyecto de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de ejecución de vivienda unifamiliar adosada, así como dirección de obra” engloba varios conceptos: Proyecto, elaboración de planos, Dirección de Obra y Ejecución de vivienda unifamiliar adosada. No se desglosa la parte correspondiente a cada trabajo, por tanto, no se puede valorar de manera efectiva el importe que corresponde a cada trabajo. En base a la valoración técnica de otros expedientes, se ha podido comprobar que el peso correspondiente a la Dirección facultativa y Ejecución, supone un porcentaje muy alto sobre el total, lo cual, lleva a la conclusión de que el concepto “elaboración de planos arquitectónicos” no alcanza el importe establecido como solvencia técnica”.*

A juicio de este Tribunal el requerimiento que se hizo al recurrente fue solo de la modificación del DEUC en relación con la solvencia técnica, pero no se le requirió para que aportara certificados que la acrediten.

En consecuencia, se estima el recurso anulando el acuerdo de exclusión y ordenando la retroacción de actuaciones a los efectos de que se requiera al recurrente la acreditación de la solvencia técnica en los términos expuestos .

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO TEZ GESTIÓN, S.L. contra el Acuerdo, de 30 de octubre de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de levantamiento y elaboración de planos arquitectónicos y de instalaciones dirigidos a facilitar la identificación de los espacios de formación de salud pública comunitaria y rutas de acceso a los mismos en los edificios dependientes de la Gerencia de Atención Primaria del SERMAS”*, de la Consejería de Sanidad, número de expediente A/SER-038076/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.